



**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**

La Plata - Huila, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 41-396-40-03-001-2019-00114-00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luz Marina Díaz y Otros habitantes del Barrio El Remolino de La Plata - Huila
Accionado: Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Plata – Huila “EMSERPLA E.S.P.”

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por Luz Marina Díaz en nombre propio y “*en el de los residentes del barrio El Remolino*” **ubicado en el municipio de La Plata, departamento del Huila** contra la **Empresa de Servicios Públicos de La Plata - Huila “EMSERPLA E.S.P.”**

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La gestora solicita el resguardo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, “integridad” y al “ambiente sano” presuntamente quebrantados por la dependencia enjuiciada, de acuerdo a lo siguiente:

1. Afirma que hace 8 años se construyeron las viviendas en el barrio “*El Remolino*” en el municipio de la Plata, en el que habitan 60 familias con una población de 360 personas.
2. Que a los pocos meses de haberse construido las viviendas, se instaló el servicio de alcantarillado de aguas residuales, las cuales se descargan en un pozo séptico ubicado en la parte inferior del mismo barrio, en la actualidad inhabilitado por la falta de mantenimiento. Dicha situación agrega, genera afectación de los derechos de los residentes por los gases y malos olores que se generan y que han desatado en los niños, ancianos y población en general serios brotes de diarrea, sarpullidos en la piel y constantes enfermedades.
3. Ante la situación expuesta, los vecinos acudieron a la entidad accionada mediante escritos presentados por ella y miembros



**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**

de la misma comunidad en busca de una solución al grave problema sanitario y ambiental presentado, sin obtener una respuesta satisfactoria.

4. Acudieron también ante la ESE San Sebastián, buscando que se practicara una visita por el funcionario competente para que certificara el grado de contaminación y no fueron atendidos bajo el argumento que el funcionario no operaba para esos menesteres.
5. Indican los accionantes que además de lo anterior, hacen falta siete (7) tapas de alcantarillas, que ponen en riesgo la vida de los niños por posibles accidentes.
6. El pozo séptico está en completo abandono, en medio del monte y concluye que se ha convertido en el criadero de mosquitos, otros insectos y roedores que “pululan” en el lugar, haciendo más riesgosa la salud de la comunidad.
7. Lo expuesto, en su opinión se generó por la “acción u omisión” de la Empresa de servicios Públicos del Municipio de La Plata – Huila “EMSERPLA E.S.P.”, que cobra los servicios de acueducto y alcantarillado a costa de un mal y deficiente servicio, vulnerando el derecho fundamental del goce y disfrute de un ambiente sano como un componente fundamental de los derechos humanos.

En consecuencia, pide se tutele los derechos invocados y se ordene a **Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Plata – Huila “EMSERPLA E.S.P.”** y/o a quien corresponda, lo siguiente:

1. Que a la mayor brevedad posible se proceda al mantenimiento y limpieza del pozo séptico que recibe las aguas residuales del alcantarillado de nuestro Barrio El Remolino.
2. Se efectúe el desmonte y limpieza total de sus alrededores
3. Que se instalen las siete (7) tapas para igual número de alcantarillas que hoy carecen de ellas

Trámite en la instancia

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019 (Fl.18 y 19), se admitió la tutela de la referencia y se vinculó a la Alcaldía Municipal



**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**

de La Plata – Huila, Comisaría de Familia, Personería Municipal, Secretaría de Salud Pública Municipal, Planeación Municipal, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM” sede La Plata - Huila, ordenándose la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, lo que se hizo en debida forma (Flas. 20 a 27).

En la misma providencia se ordenó a la entidad accionada como a las dependencias vinculadas absolver una serie de interrogantes y se señaló fecha para llevar a cabo una Inspección Judicial, con la concurrencia de las mismas y de la parte accionante.

Posterior a la diligencia de Inspección Judicial aludida, el despacho con providencia del 12 de marzo de 2019 (Fl.77 y 78), ordenó vincular al presente trámite constitucional a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria y al Ministerio del Medio Ambiente; requirió a la Alcaldía Municipal del lugar para que rindiera un informe relacionado con los vertimientos de agua que recibe el Río La Plata; también dispuso como pruebas de oficio, solicitar concepto técnico sobre los hechos de la demanda de Tutela al Sistema de información Ambiental de Colombia –SIAC- y al Observatorio Ambiental de la Universidad Sergio Arboleda de Colombia; vinculó a los integrantes del barrio “El Remolino” de la Plata –Huila, para que en término precisado se pronunciaran sobre los hechos de la demanda de tutela, ordenando a la Secretaría del Despacho que para el enteramiento de esta decisión fijara un aviso en la cartelera de la Junta de Acción Comunal del barrio en cita y comunicarle esta decisión a la Presidenta de tal Asociación con el fin de que socializara con los integrantes de ese sector su vinculación.

Mediante providencia del 18 de marzo de 2019, el despacho solicitó a la Facultad de Ingeniería Ambiental de la Universidad Corhuila emitir concepto en torno a cuestiones precisadas y desde luego relacionadas con el tema ambiental que ocupa al Juzgado en la presente acción, Fl. 209 y 210.

Mediante providencia del 18 de marzo de 2019, solicitó a la Organización World Wildlife Fund - FFW, rendir concepto en torno a situaciones surgidas en el desarrollo de la presente tutela, Fl. 214.

Contestación de la accionada, vinculados y demás.

1. La Empresa de servicios Públicos del Municipio de La Plata – Huila “EMSERPLA E.S.P.”, pidió declara improcedente el amparo al no ser atribuible los hechos denunciados y



**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**

requirió la vinculación de “*otros actores que se podran haber (sic) afectados con la decisión*” (fls. 63 a 67; 258 a 268).

2. La Alcaldía de la Plata adujo estar realizando gestiones para superar la situación presentada.
3. La CAM rindió los informes exigidos (fls. 30 a 33; 100 a 106; 271 a 281).
4. Virgelina Gualí Noriega, Diomira Morales, Erminia Yodena Liz, María Hermencia Astudillo, Melva Lorena Pajoy, Jorge Enrique Valencia, Mestil Arias Sánchez, Angélica Alexandra Preciado, Luz Miriam Castillo, Miguel Morocho, Israel Rodríguez Guzman, Luis Eduardo Martínez, Olga Lucía Muchicón Aquino, Rosa Ana paz, Mariela Riascos, Luis Hernando Gómez Ijají, Francy Consuelo Vivas Guevara, María Asceneth Piedra Titimbo, Elcías Vargas Castro, Dionisio Campo Salazar, Martha Isabel Muñoz Polanco, María Luisa Epia e Isabel Rosales, residentes del Barrio “El Remolino” se pronunciaron frente al presente trámite, mediante escritos vistos a folios 94 al 127 y del 142 al 176.
5. La directora del instituto de Estudios y Servicios Ambientales de la Universidad Sergio Arboleda y La organización World Wildlife Fund – FFW no se pronunciaron frente al fondo del asunto.
6. La Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de La Plata – Huila, allegó informe de salud (fls 177 al 184).
7. La Secretaría de Planeación Municipal de la Plata – Huila, presenta informe sobre las medidas migratorias que adoptará el Municipio de La Plata – Huila para contrarrestar la situación de los habitantes del Barrio El remolino, con oficio visto a folios (185 al 191).
8. La Comisaría de Familia del Municipio rindió informe sobre el proceso de verificación de derechos de los NNA que presuntamente están siendo afectados por el pozo séptico ubicado en el Barrio El Remolino (fls. 192 y 193).
9. El Procurador Judicial Ambiental solicitó se tutelaran los derechos fundamentales invocados (fls. 196 al 208).

III. CONSIDERACIONES



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

Luz Marina Díaz en nombre propio y “*en el de los residentes del barrio el Remolino*”¹ ubicado en esta municipalidad, pretenden la protección de sus derechos a la vida, salud, “*integridad*” y a “*un ambiente sano*”, los cuales presuntamente están siendo conculcados por la Empresa de Servicios Públicos de la Plata “*Emserpla E.S.P.*” al no atender “*el grave problema sanitario y ambiental*” que genera el desbordamiento de las aguas residuales domésticas que llegan al pozo séptico de aquella localidad y el posterior vertimiento en el “*Rio la Plata*”².

En respuesta, el Municipio de la Plata adujo estar analizando la posibilidad de adecuar el sistema de alcantarillado para recolectar las aguas residuales de la población afectada³; mientras Emserpla E.P.S. pidió desestimar el ruego tuitivo, en tanto la Constructora del barrio no le hizo entrega material “*de las redes y demás infraestructura para su manejo*”⁴.

Se accederá a la salvaguarda constitucional, por cuanto una vez revisados los elementos de convicción obrantes en este trámite y las normas aplicables al caso, se verifica la conculcación de las prerrogativas superiores anteladas, tal como pasa a explicarse.

1. Hechos probados

Se acreditaron como hechos los siguientes:

-Desde hace aproximadamente ocho años se construyó el barrio “*El Remolino*” en el municipio de La Plata, departamento del Huila, en el que habitan sesenta familias de las cuales hacen parte niños y niñas. Para ese sector la administración dispuso “*el servicio de alcantarillado (...) instalando un pozo séptico debido a que en la época no se contaba con la cobertura necesaria para brindar el servicio de alcantarillado en la Red municipal existente*”⁵.

-Dicho sistema de tratamiento, según quejas de la comunidad⁶, desde febrero de 2016 carece de mantenimiento y en la actualidad

¹ Ante esa afirmación se vincularon a los residentes del barrio “El Remolino” haciéndose parte Virgelina Gualí Noriega, Diomira Morales, Erminia Yodena Liz, María Hermencia Astudillo, Melva Lorena Pajoy, Jorge Enrique Valencia, Mestil Arias Sánchez, Angélica Alexandra Preciado, Luz Miriam Castillo, Miguel Morocho, Israel Rodríguez Guzman, Luis Eduardo Martínez, Olga Lucía Muchicón Aquino, Rosa Ana paz, Mariela Riascos, Luis Hernando Gómez Ijají, Francys Consuelo Vivas Guevara, María Asceneth Piedra Titimbo, Elcias Vargas Castro, Dionisio Campo Salazar, Martha Isabel Muñoz Polanco, María Luisa Epia e Isabel Rosales.

² Sobre este tópico Folios 95 a 99 y 178.

³ Folios 41 a 45.

⁴ Folios 63 a 67.

⁵ Folio 42.

⁶ Folio 8 a 12.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

se encuentra colapsado, como se pudo corroborar en la inspección judicial adelantada en este trámite⁷, en la que el titular del juzgado en apoyo del técnico designado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena “CAM”, constató además el desbordamiento de las aguas residuales domésticas, olores ofensivos y la presencia de mosquitos. Otro factor de riesgo fue identificado: la falta de “tapas” en el sistema de tratamiento que no pueden verse por la maleza que cubre el sector.

-La existencia de vectores de enfermedades en la zona de influencia, según lo informado por la Secretaría de Desarrollo Social⁸.

-Que las aguas residuales domésticas provenientes del Barrio el Remolino son vertidas en el “Rio La Plata” sin autorización de la entidad ambiental competente, como lo anotado por la CAM⁹.

2. De la procedencia de la acción de tutela en este caso

En cuanto a la viabilidad de esta salvaguarda para proteger el derecho al medio ambiente, la Corte Constitucional ha definido una pacífica línea referente a *“que el mecanismo judicial diseñado para proteger los derechos colectivos, en principio, es la acción popular, pero en el evento en que se transgredan o amenacen derechos fundamentales como producto de la violación a una prerrogativa colectiva, la acción de tutela se torna procedente*¹⁰.

En igual sentido, frente a la idoneidad de esta queja constitucional para resguardar el bien colectivo citado, la Sala de Casación Civil ha expresado:

“[L]a protección del medio ambiente aparece intrínsecamente la salvaguarda de garantías individuales supralegales, de esta manera, adquiere por “conexidad” la calidad de fundamental, tornando procedente en forma prelativa el ruego tuitivo, no obstante, la pertinencia de la acción popular, por cuanto, de una parte, resultan urgentes e inmediatas las medidas a adoptar para evitar la conculcación de preceptos de rango constitucional, directos y conexos, y, por la otra, en la práctica resulta problemático delimitar el ámbito de aplicación de los dos instrumentos, ponderación en la cual deben primar los derechos fundamentales.

“Sobre el tema la Corte Constitucional ha definido:

⁷ Folio 77 a 78.

⁸ Folios 179 a 181.

⁹ Folios 100 a 106.

¹⁰ Sentencias T-197 de 2014, T-083 y T-584 de 2012, T-135 de 2008 y T-659 de 2007.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

“(...) [E]n principio, y por regla general, la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos e intereses colectivos. La correlación entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos, cuya titularidad radica en cualquier ciudadano, permite que en ocasiones se utilice la acción de tutela para buscar la protección de derechos colectivos. Para la Corte, este evento resulta comprensible cuando la afectación del derecho colectivo también implica la del derecho fundamental, relación de conexidad a partir de la cual la jurisprudencia ha declarado procedente la acción de tutela (...).”

“(...) Debe recalcar que la acción de tutela y la acción popular tienen puntos en común, como la protección de un derecho constitucional (individual o colectivo) producto de la amenaza o vulneración por parte de una autoridad pública o particular y, más cercano aún, la de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En cuanto a este último punto, la jurisprudencia ha sido extensa, estableciendo que la acción de tutela procede, a pesar de la existencia de otros mecanismos de protección, para evitar la ocurrencia de un perjuicio, es decir, se reviste de carácter preventivo. Asimismo, la acción popular tiene una naturaleza preventiva, lo que significa que “su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular”. En tal sentido, podemos decir que cuando en un caso existe una estrecha relación entre derechos colectivos y derechos individuales considerados fundamentales, la acción de tutela es procedente dada la imposibilidad en la mayoría de los casos de separar los ámbitos de protección de los dos grupos de derechos (...)”¹¹.

*“El anterior criterio ha sido acogido por esta Sala en sentencias STC 7630 de nueve (9) de junio de 2016, STC 9813 de diecinueve (19) de julio de 2016, y STC 15985 de tres (3) de octubre de 2017, en donde al ponderar la situación fáctica y la probatoria, concluyó la procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración del derecho a un ambiente sano, cuando se advierte **prima facie** que su transgresión produce inevitablemente “la afectación directa de otras prerrogativas de carácter fundamental, entre ellas, la vida, la salud y el acceso al agua de los tutelantes y sus núcleos familiares”¹² (negrilla fuera de texto).*

Atendiendo a los derroteros enunciados y conforme a lo historiado en los hechos probados, un examen preliminar permite afirmar que en este caso la acción de tutela es procedente, pues la conculcación del medio ambiente apareja la afectación de diferentes prerrogativas de los habitantes del barrio “El Remolino”, si se tiene

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 362 de 2014.

¹² STC 7630 de nueve (9) de junio de 2016, citada en la sentencia CSJ STC 4360 de 5 de abril de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. 2018-00319-01.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

en cuenta que el desbordamiento e indebido manejo de las aguas residuales, son factores que generan vectores de enfermedades y causan molestias de tal grado que impiden tener una vida digna.

Procedencia que en asunto similar, ha sido decantada en los siguientes términos:

“Del mismo modo en la providencia T-022 de 2008, al analizar el caso de un señor que por la falta de mantenimiento y limpieza a la poza séptica del predio donde habitaba por parte de la empresa encargada, sufrió de rebosamiento de aguas negras afectando su salud y la de los demás moradores de la vivienda. Al respecto este Tribunal expuso:

“Inexorablemente esos hechos hacen procedente en el caso concreto la acción de tutela, toda vez que no se trata de ventilar un asunto perteneciente al ámbito de las acciones populares, sino de encontrar solución a una problemática que perjudica directa y gravemente un número determinado de personas, que constituyen su núcleo familiar, pudiendo reclamar, como en efecto lo ha hecho, el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y medio ambiente sano, perturbados por la ausencia de redes de alcantarillado en el barrio Olaya Herrera de Cartagena”¹³.

Por lo tanto, hay lugar a examinar de fondo este caso dada la conexidad del ambiente con los derechos *iusfundamentales* invocados.

3. Del medio ambiente, el agua y el nuevo enfoque “ecocéntrico-antrópico”.

Sin duda, en la actualidad existe una conciencia global que promueve la protección del medio ambiente orientada por la armonía del ser humano con la naturaleza y la garantía de satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, en un marco de reconocimiento del carácter *“integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar”¹⁴.*

En efecto, el sistema universal ha diseñado todo un *“orden público ecológico”* que propende por el desarrollo ponderado de intereses ambientales y humanos, bajo la premisa de que un desbalance injustificado genera un perjuicio recíproco, que puede conducir irreversiblemente a la extinción de nuestra especie. La Declaración de Estocolmo de 1972, el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1987) *“Nuestro futuro común”*, también conocido como el informe *“Brundtland”*, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), la

¹³ Corte Constitucional T-042 de 2015.

¹⁴ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (2002) y los documentos finales de la Cumbre y la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 y 2015, recogen ese sentir.

A propósito de este último instrumento las naciones reunidas expresaron como su visión del futuro

“(...) un mundo en el que cada país disfrute de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible y de trabajo decente para todos; un mundo donde sean sostenibles las modalidades de consumo y producción y la utilización de todos los recursos naturales, desde el aire hasta las tierras, desde los ríos, los lagos y los acuíferos hasta los océanos y los mares; un mundo en que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, junto con un entorno nacional e internacional propicio, sean los elementos esenciales del desarrollo sostenible, incluidos el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; un mundo en que el desarrollo y la aplicación de las tecnologías respeten el clima y la biodiversidad y sean resilientes; un mundo donde la humanidad viva en armonía con la naturaleza y se protejan la flora y fauna silvestres y otras especies de seres vivos”¹⁵.

Ya en el ámbito interamericano el Protocolo de “San Salvador” prevé que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”¹⁶; y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4º, permite inferir que el disfrute de la vida solo es posible en condiciones ambientales dignas.

Por su parte, para el caso colombiano la Corte Constitucional ha desarrollado toda una línea jurisprudencial al respecto, acotando que el **medio ambiente** desde un punto de vista constitucional:

“(...) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de

¹⁵ <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>

¹⁶ Artículo 11.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos” (Artículo 366 C.P.)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹⁷.

De allí que inspirada en las distintas normas que dan cuenta de una priorización especial del entorno (artículos 1º, 2º, 8º, 79, 95, 333 y 366 entre otros), ha postulado nuestra carta magna como una “*Constitución Ecológica*”¹⁸ y al ambiente como un derecho fundamental con un carácter de interés superior que demanda “(i) *proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible*”¹⁹, en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares.

En igual juicio, la Corte Suprema de Justicia ha destacado la interdependencia entre el ambiente sano y el ser humano así:

“En virtud de lo discurrido, puede predicarse, los derechos fundamentales de la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado.

“El deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella. La imposibilidad de ejercer los derechos fundamentales al agua, a respirar aire puro y disfrutar un ambiente sano enferma diariamente a los sujetos de derecho vivientes, aumenta la carencia de agua dulce y disminuye las expectativas de vida digna”²⁰.

A partir de lo ilustrado, surge en forma clara una primera conclusión: la interdependencia que existe entre el hombre, los ecosistemas, la biodiversidad y en general los demás componentes del entorno, justifica un tratamiento especial por el Derecho y la justicia ambiental, por el que se reconozca que solo a partir de la armonía del ser humano con la naturaleza es posible la vigencia del orden global, y en esa medida, cualquier consideración en torno

¹⁷ T-622 de 2016.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ CSJ STC 4360 de 5 de abril de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. 2018-00319-01.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

a las prerrogativas que aquél tiene para satisfacer sus necesidades, debe contemplar el respeto por el medio ambiente y su protección.

Es hora de dejar en el pasado la visión antropocéntrica frente al medio ambiente, una posición dominante y consumista de los recursos naturales fundada en el deseo irracional de satisfacer sus intereses, que ha generado como “*efecto boomerang*” una degradación de la ecosfera que le impide gozar de su entorno y que encarece la satisfacción de sus necesidades. Las prácticas equívocas han llegado al punto que el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático por sus siglas IPCC, el pasado año advirtiera que existe un serio riesgo de incumplir el objetivo más ambicioso del Convenio de París, quedar por debajo de 1,5° en 2100, pues ello ocurriría en poco más de una década. Por eso “[a]hora es el momento de comenzar a tomar (...) medidas para proteger de forma eficaz al planeta y a sus recursos antes de que sea demasiado tarde o el daño sea irreversible, no solo para las futuras generaciones sino para la especie humana”²¹.

En respuesta a ese desafío, la jurisprudencia constitucional ha reivindicado que el valor intrínseco de la naturaleza trasciende de la perspectiva antropocéntrica y “(...) se enfoca en [un] criterio “*ecocéntrico – antrópico*”, el cual sitúa al ser humano a la par del entorno ecosistémico²², cuyo finalidad es evitar el trato prepotente, displicente e irresponsable del recurso ambiental, y de todo su contexto, para satisfacer fines materialistas, sin ningún respeto proteccionista o conservacionista”²³.

No se trata de truncar el desarrollo sino de entender que existe un “*mejor desarrollo*”, que permita la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras en armonía con la naturaleza, impidiendo que por la interdependencia, el uso irracional de los recursos perjudique a la humanidad hasta el punto de llevarla a la extinción.

Gracias a la perspectiva *ecocéntrica - antrópica* que la jurisprudencia, con fundamento en los instrumentos internacionales y con gran acierto ha apuntalado, es posible lograr el equilibrio buscado, pues establece que el disfrute de los derechos del hombre no es posible sino a partir del respeto de su entorno, lo cual a juicio de este estrado judicial envuelve un nuevo

²¹ Corte Constitucional T-622 de 2016.

²² Anders, J. y Meadows, D., “*The carrying capacity of our global environment*”, en Daly, H. (ed.), *Economics, ecology, ethics*, W. H. Freeman, San Francisco, 1980, p. 283 citado en la sentencia CSJ STC 4360 de 5 de abril de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. 2018-00319-01.

²³ Alfonso, C. *Proceso al Siglo XX. “El progreso y sus paradojas*”, Mensajero, Bilbao, 1976, p. 114.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

entendimiento del orden jurídico, en el que la naturaleza tiene un estatus preponderante, aquél que más beneficia al ser humano.

Esa comprensión es transversal para el derecho y en consecuencia exige de parte de la justicia ambiental tener en cuenta que en los conflictos surgidos de las relaciones entre el hombre y su entorno, además de involucrarse los derechos de aquél, normalmente se afectan los componentes de este.

Así las cosas, considera este despacho, que la aplicación de la perspectiva *ecocéntrica – antrópica* en este caso, requiere para resolver la cuestión medioambiental planteada de una manera acorde con ese enfoque, evaluar tanto la afectación de los derechos de los accionantes, como la posible mengua que pudo haber sufrido la naturaleza y así definir si es procedente adoptar medidas de protección en favor de esta.

Para ello, comoquiera que la afectación del medio ambiente denunciado involucró al “*Rio la Plata*”, al verterse en este aguas residuales domésticas de manera indebida, es necesario precisar cómo ese hecho puede incidir de manera negativa en el recurso hídrico.

El agua constituye un elemento único, irremplazable, finito e indispensable para el desarrollo de los procesos físicos, químicos y biológicos de nuestro planeta; gracias a este componente de la naturaleza la vida dio inicio, permite su sostenimiento y reproducción. En el ser humano como en la biota es parte vital para el funcionamiento del organismo.

Al respecto retoma la Corte:

“Desde una perspectiva global, se considera que el agua ocupa un 71% de la superficie del planeta y químicamente está presente en los tres estados de la materia (sólido, líquido y gaseoso). Las aguas continentales que se encuentran en estado líquido como ríos, lagos, lagunas, quebradas, riachuelos y aguas subterráneas solo constituyen el 1%, las que se encuentran en estado sólido como casquetes polares y glaciares ocupan el 2%, mientras que el agua de los océanos se estima en un 97%”²⁴.

Los cuerpos superficiales como los ríos forman parte importante del ciclo hidrológico²⁵ y “*son lugares de gran importancia para la*

²⁴ T-622 de 2016.

²⁵ “El ciclo del agua, también conocido como **ciclo hidrológico**, describe el movimiento continuo y cíclico del agua en el planeta Tierra. El agua puede cambiar su estado entre líquido, vapor y hielo en varias etapas del ciclo, y los procesos pueden ocurrir en cuestión de segundos o en millones de años. Aunque el equilibrio del agua en la Tierra permanece relativamente constante con el tiempo, las moléculas de agua individuales



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

*biosfera, pues son una gran fuente de agua para los seres vivos y alberga gran cantidad de hábitat con una **elevada biodiversidad**, que incluyen organismos como bacterias, plancton, hongos, vegetales, invertebrados y vertebrados*²⁶.

A su vez, se le ha reconocido al agua un papel superlativo en la interacción de los elementos que componen el medio ambiente y en el progreso de los pueblos, pues *“está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el desarrollo socioeconómico, la energía y la producción de alimentos, los ecosistemas saludables y para la supervivencia misma de los seres humanos. El agua también forma parte crucial de la adaptación al cambio climático, y es el vínculo crucial entre la sociedad y el medioambiente*”²⁷.

Sin embargo, como ocurre en los distintos escenarios de la naturaleza, la influencia antrópica a través de la contaminación del ambiente acuático²⁸ representa una amenaza seria para los ecosistemas hídricos, siendo la mayor fuente de alteración de las aguas superficiales la acumulación y descarga de aguas residuales (domésticas, industriales, agrícolas, ganaderas)²⁹.

Frente a ese tópico el Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2018 *“soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua”* advirtió:

“Las principales áreas que están sujetas a las amenazas de calidad del agua se correlacionan en gran medida a las densidades de población y las áreas de crecimiento económico, con los escenarios a futuro siendo determinados en gran parte por los mismos factores (Figura 4). Desde la década de 1990, la contaminación del agua ha empeorado en casi todos los ríos de África, Asia y Latinoamérica (PNUMA, 2016a). Se espera que el deterioro de la calidad del agua aumente durante las próximas décadas, lo que conlleva un incremento de las amenazas para la salud humana, el medio ambiente y el desarrollo sostenible (Veolia/ IFPRI, 2015). Se estima que el 80% del total de las aguas residuales industriales y municipales se libera al medio ambiente sin ningún tratamiento

pueden circular muy rápido. El sol dirige el ciclo calentando el agua de los océanos. Parte de este agua se evapora en vapor de agua. El hielo y la nieve pueden sublimar directamente en vapor de agua” <https://www.ciclohidrologico.com/>.

²⁶ <https://www.ecologiaverde.com/por-que-son-importantes-los-rios-y-lagos-1329.html>.

²⁷ <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/water/index.html>.

²⁸ Se entiende por contaminación del ambiente acuático *“a la introducción por el hombre, directa e indirecta, de sustancias o energía con resultados negativos o deletéreos que generan riesgos para los recursos vivos, amenazas para la salud pública, perturbación de las actividades acuáticas, incluyendo la pesca, disminución o impacto de la calidad de agua con respecto a su uso en actividades industriales, agrícolas y actividades económicas, así como deducción de las amenidades es decir, limitación en las actividades recreacionales y de estética del paisaje”*. Tomado de <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/000001/cap4.pdf> (pág 154)

²⁹ *Ibidem*.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

previo, lo que resulta en un deterioro creciente de la calidad general del agua con impactos perjudiciales para la salud humana y los ecosistemas (WWAP, 2017). A nivel mundial, el principal desafío en relación a la calidad del agua es la carga de nutrientes, la cual, dependiendo de la región, a menudo se asocia con la carga de patógenos (PNUMA, 2016a)”³⁰.

En Colombia el panorama no es nada alentador, según el Estudio Nacional del Agua 2014 (pág 249 a 266) en el año 2013 el Índice de Calidad del Agua³¹ fue calculado con la información registrada de 384 muestreos, en 199 estaciones ubicadas en 107 corrientes pertenecientes a 108 subzonas hidrográficas (35 %), arrojando para todos los sectores evaluados la categoría “Mala”³². Así mismo, se evidenció que el mayor porcentaje de cargas contaminantes vertidas luego de ser tratadas (carga orgánica biodegradable (DBO5); carga de demanda química de oxígeno (DQO); sólidos suspendidos totales (SST); Nitrógeno Total (NT); y fosforo (PT)) se originaron en el sector doméstico.

Ya en el avance del Estudio Nacional del Agua 2018 presentado en conjunto por el Ideam y el Ministerio de Ambiente, en lo tocante a las “cargas contaminantes, generadas, tratadas y vertidas en las fuentes hídricas” se indicó que para el año “2016 la carga doméstica generada en términos de materia orgánica (DBO) aumento en 16 % con respecto a 2010 [y] se removió solo el 10% de la carga orgánica de DBO generada por el sector doméstico”³³. De igual manera se reportaron aumentos en las cifras de cargas contaminantes de DBO5, DQ5, SST, NT y PT para el 2018.

Como se observa, aun existiendo tratamiento de las aguas residuales domésticas descargadas en los cuerpos hídricos, los esfuerzos no son suficientes. En este estado de las cosas, es evidente que el indebido manejo de las aguas residuales domésticas y su vertimiento sin tratamiento en el “Río la Plata”, constituye un

³⁰ <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000261494>.

³¹ “El índice de calidad de agua (ICA) es una herramienta que permite identificar la calidad de agua de un cuerpo superficial o subterráneo en un tiempo determinado. En general, el ICA incorpora datos de múltiples parámetros físicos, químicos y biológicos, en una ecuación matemática, mediante la cual se evalúa el estado de un cuerpo de agua (Yogendra & Puttaiah, 2008). Por medio del ICA se puede realizar un análisis general de la calidad del agua en diferentes niveles, y determinar la vulnerabilidad del cuerpo frente a amenazas potenciales (Soni & Thomas, 2014). Esta herramienta surge como una alternativa para la evaluación de los cuerpos hídricos permitiendo que los procesos de formulación de políticas públicas y seguimientos de los impactos sean más eficaces (Torres, Cruz & Patiño, 2009)” tomado de <http://www.scielo.org.co/pdf/pml/v12n2/1909-0455-pml-12-02-00035.pdf>.

³² Los valores del ICA del IDEAM comprenden una escala de cero a uno, en cinco categorías: muy mala, entre 0.00 y 0.25 (se representan con un color rojo); mala, entre 0.26 y 0.50 (color naranja); regular, entre 0.51 y 0.70, (color amarillo); aceptable, entre 0.71 y 0.90 (color verde) y buena, entre 0.91 y 1.00 (color azul) (IDEAM, 2011).

³³ www.ideam.gov.co/documents/24277/76321271/Cartilla+ENA+2018+WEB+actualizada.pdf/ba353c39-b15d-4a76-8ed4-3814c4c35239.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

factor de contaminación ambiental que puede afectar en primer medida a ese recurso y tener la entidad de menguar el ecosistema.

Ante esa situación en la que concurre la transgresión de derechos del ser humano y de la naturaleza, surge como inmediato interrogante *¿sí los efectos de los hechos denunciados solo pueden ser evaluados respecto de los derechos de los pobladores del barrio “El Remolino”, o como se anticipó, también frente a los derechos del “Rio la Plata”, para así avalar su resguardo tutelar?*

La perspectiva *ecocéntrica - antrópica* que postula la justicia ambiental permite despejar la cuestión. Sí la tutela se abrió paso gracias a la conexidad que existe entre la violación del derecho al ambiente sano con las garantías fundamentales de los accionantes, entender que la protección sólo es tuitiva de las prerrogativas de estos y no las del ecosistema afectado con el mismo hecho, supone una solución egoísta que escapa al nuevo enfoque referido. La solidaridad que se construye a partir del respeto por la naturaleza, por el contrario, implica un cambio en la forma en que la jurisdicción debe abordar el examen de este asunto, superando el análisis exclusivamente antropocentrista, para ser omnicompreensivo de los derechos de los seres humanos a la par con los del ambiente.

Por eso, como bien lo considerara la Corte Constitucional

*“el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, **son sujetos de derechos individualizables**, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista”³⁴ (negrilla por fuera de texto).*

Y en ese propósito la “*justicia con la naturaleza*” debe entender a la hora de resolver conflictos medioambientales, que la alteridad y la interdependencia que nos liga con nuestro entorno, supone dar un paso adelante, abrir los ojos y “*ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por*

³⁴ T- 622 de 2016.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

*lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren- y de reconocer un valor al mundo natural*³⁵.

Así las cosas, para este estricto caso, este estrado judicial con profundo respeto por la naturaleza y siguiendo lo adocinado por la jurisprudencia ambiental³⁶, **reconocerá al “Rio la Plata” como sujeto de derechos**, evaluará los hechos denunciados que afectaron a ese recurso hídrico en razón de esa condición y adoptará las medidas de protección que considere necesarias, una vez se examine lo propio frente a los derechos de los tutelantes.

4. Del derecho al ambiente sano en conexidad con el derecho a la vida, la salud y la vivienda de los residentes del barrio “El Remolino”.

Ya fue anunciado en el acápite de procedencia que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho al medio ambiente sano, cuando se advierte *prima facie* que su transgresión o amenaza seria, produce inevitablemente la afectación directa de otras prerrogativas de carácter fundamental, entre ellas, la vida, la salud.

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha adocinado que "*el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas*"³⁷ y en esa medida los factores perturbadores del medio ambiente pueden generar daños irreparables en los seres humanos.

Por cuenta de dicha consideración, en un asunto de similares perfiles, la Corte concluyó frente a los efectos del vertimiento de aguas residuales, respecto del derecho a la vida, la salud y la vivienda digna lo siguiente:

“Así las cosas, el vertimiento de desechos orgánicos, tales como aguas residuales, heces fecales u objetos en descomposición afectan de manera significativa la salud y existencia de las personas, por cuanto son numerosos los microorganismos, insectos y hongos que se viven y se reproducen en este ambiente y que son portadores de diferentes enfermedades.

“El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación 14, respecto al derecho a la salud, ha sostenido que el derecho a la salud “no se limita a la atención en salud” y que “[p]or en contrario abarca una amplia gama de factores socioeconómicos

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Sentencia del Rio Atrato (T-622 de 2016) y de la Amazonía (CSJ STC 4360 de 5 de abril de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. 2018-00319-01).

³⁷ T-851 de 2010.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

que promueven las condiciones de merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana” encontrándose entre los “factores determinantes básicos para la salud [...] un ambiente sano”

*“Entre las medidas que deben adoptar los Estados en procura de la satisfacción del derecho a la salud, continua el Comité, se encuentran “el suministro adecuado de agua limpia y potable y la **creación de condiciones sanitarias básicas; la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos”** (negrillas fuera del texto)*

“Respecto de la afectación del derecho a la salud por la contaminación del ambiente por aguas residuales, este Tribunal ha señalado cuales son los efectos nocivos de estos para la salud, así en sentencia T-231 de 1993 estableció:

*“Igualmente la amenaza se demuestra con la inminencia del daño que puede ocasionar a la vida el habitar en un sitio cercano a “elementos en descomposición y aguas negras”, lo cual también está demostrado en el proceso. Según el Manual de Enfermedades de Posible Control por Acciones Sobre el Ambiente³, son numerosas las enfermedades que viven y se reproducen en un ambiente acuático. Recientemente la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, La Academia Nacional de Ciencias y la Organización Mundial de la Salud concluyeron que en la conducción de aguas, en ductos de aguas lluvias, acueductos etc.. **en los que exista contacto con excretas o aguas negras, la posibilidad de aparición de epidemias es muy alta.***

“(…)

“Aunado a la anterior, se ha establecido por esta Corporación, en la sentencia C-936 de 2003, que: “la vivienda, para entenderse adecuada, debe reunir elementos que aseguren su habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio, requeridos para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud.

“En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha indicado en su Observación General 4 que uno de los elementos que componen el derecho a la vivienda digna, es el de habitabilidad, el cual ha sido definido como:

“Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité

³ Enfermedades de posible control por acciones sobre el ambiente. Ministerio de Salud. 1.978.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda^{ix} preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”.

“Así las cosas, se ha entendido tanto por la jurisprudencia de este Tribunal como por el referido Comité que el derecho a la vivienda no se satisface si en el que lugar en que se reside esta construido en zonas donde exista contaminación ambiental sea causada por sustancias tóxicas o residuos orgánicos potencialmente nocivos para las personas que la habitan.

“(…)

“Además de ello, esta situación de insalubridad vulnera el derecho a una vivienda digna, consagrado en el artículo 51 de la Carta, pues éste obliga a los Estados a garantizar que toda vivienda sea habitable, es decir que la ésta cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio, requeridos para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud, circunstancia que, tal y como se extracta de los hechos, no se cumple en el caso en cuestión”³⁸.

De igual manera no hay duda que el derecho a la vida se puede ver conculcado, en tanto las condiciones sanitarias que pueden generarse ante la falta de un debido manejo de aguas residuales, no permite el desarrollo de las familias aledañas en condiciones dignas.

En los anteriores términos, la amenaza de los derechos fundamentales al ambiente sano, vida, salud y vivienda digna, se demuestra con la inminencia del daño que puede ocasionar el habitar un sitio cercano a "*elementos en descomposición y aguas negras*", por ser vectores de enfermedades y causantes de olores insoportables que impiden el disfrute del entorno.

Adicional a lo enunciado, la Corte ha considerado que cuando el mal manejo de las aguas residuales que genera la afectación a las prerrogativas superiores, se debe a la ausencia del servicio de alcantarillado, ese derecho "*debe ser considerado como (...). susceptible de ser protegido por la acción de tutela cuando su falta o ineficiente prestación, por negligencia de la administración, perjudique de manera evidente derechos y principios fundamentales tales como la dignidad humana, la vida y la salud*"³⁹.

³⁸ T-851 de 2010.

³⁹ T-042 de 2015.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

Cabe resaltar que las anteriores prerrogativas demandan una protección especial cuando de niños y niñas se trata, ante el interés superior que les asiste.

Tocante con la atribución del deber de responder ante la transgresión señalada, la jurisprudencia ha resuelto ese punto invocando lo establecido en la Ley 142 de 1994, a saber:

“Artículo 5o. *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

“5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.

4.1. Del caso en concreto

Como se anotó en los hechos probados, los accionantes habitan con sus familias (aproximadamente 60 de la que hacen parte niños y niñas) en el barrio “El Remolino”, muy cerca a un pozo séptico que fue dispuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas por la administración.

Dicho sistema de tratamiento, según quejas de la comunidad, desde febrero de 2016 carece de mantenimiento y en la actualidad se encuentra colapsado, tal como se pudo corroborar en la inspección judicial adelantada en este trámite, en la que el titular del juzgado en apoyo del técnico designado por la CAM, constató además el desbordamiento de las aguas residuales domésticas, olores ofensivos y la presencia de mosquitos. Otro factor de riesgo fue identificado, la falta de “tapas” en el sistema de tratamiento que no pueden verse por la maleza que cubre el sector.

Si bien, al momento de las revisiones médicas ordenadas no se hallaron enfermedades presentes en los adultos, niños y niñas examinados en la jornada asistencial ordenada por el despacho, la Secretaría de Desarrollo Social concluyó que “*el pozo si puede ser el foco de propagación de vectores transmisores de enfermedades como infección intestinal consecuencia de la presencia de moscas,*



**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**

*ratones, cucarachas; sumado a ello se evidencia que el pozo genera malos olores causando malestar en la comunidad*⁴⁰.

Conforme a lo descrito no hay duda que los derechos fundamentales invocados por los accionantes, se encuentran amenazados (i) por cuenta del potencial daño que puede generar las aguas residuales que desbordan el pozo séptico, ante la existencia de vectores de enfermedades; (ii) las condiciones de riesgo que genera la maleza y la ausencia de tapas en el sistema de tratamiento, por la probabilidad de que algún integrante de la comunidad, sobre todo niños y niñas, pueda caer en los conductos. Asimismo, se encuentran transgredidos por la presencia de olores ofensivos que afectan la salud, impiden el disfrute de un ambiente sano y hacen intolerable la vida y gozar de una vivienda en condiciones dignas.

Ahora, en cuanto a la legitimación pasiva no se validará la defensa expuesta por las Empresas de Servicios Públicos, referente a que la responsabilidad por el alcantarillado y el manejo de las aguas residuales eran de la constructora del barrio, pues en un caso similar⁴¹ la Corte al amparo de lo dispuesto en La Ley 142 de 1994, radicó ese deber en definitiva en el municipio, quien a su vez de acuerdo con el artículo 5 lo puede satisfacer a través de aquella entidad. Además, es notorio que la existencia del barrio por más de ochos años, exige del ente territorial la asunción de sus obligaciones y no es posible aceptar que deje en el abandono las necesidades básicas de la comunidad que allí reside, máxime si se tiene en cuenta que a los habitantes se les recauda el pago del servicio de alcantarillado, tal como aparece en las pruebas obrantes en el proceso⁴².

No se considera necesario la vinculación de las personas sugeridas por la empresa accionada pues es claro a quien se le debe atribuir la responsabilidad en este caso.

Al margen de lo anterior, las órdenes que se darán para salvaguardar los derechos vulnerados, se radicarán tanto en el ente territorial como en la Empresa de Servicios públicos, para que las cumplan en el ámbito de sus competencias.

En ese orden de ideas, se abre paso la protección tutelar para salvaguardar los derechos al medio ambiente en conexidad con la vida, salud y vivienda digna de los accionantes, la cual se extenderá en virtud de los efectos *inter comunis* a los demás habitantes del

⁴⁰ Folio 180.

⁴¹ T-042 de 2015.

⁴² Folios 143 a 177.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

Barrio “*El Remolino*” quienes en circunstancias comunes no acudieron a esta justicia especial (SU 1023 de 2001).

5. De la protección al “Rio la Plata” como sujeto de derechos

Tal como quedó planteado, el análisis en esta ocasión de la contaminación ambiental que sufrió el “*Rio la Plata*” y las correspondientes medidas de protección, se soporta en su reconocimiento como sujeto de derechos y el respeto por la naturaleza, de acuerdo con el nuevo enfoque *ecocéntrico-antrópico*.

Fue así, como antesala se realizó un estudio detallado de la alteración negativa que sufren los cuerpos hídricos ante el vertimiento de aguas residuales domésticas aun tratadas, y se anticipó la probabilidad de que el indebido manejo de las mismas y su descargue sin tratamiento en el rio de esta municipalidad, probablemente ha causado mengua en sus propiedades.

Para validar tal conclusión, cabe recordar que el ordenamiento jurídico colombiano contempla un gran número de disposiciones que tienen por objeto proteger los recursos hídricos, y en lo que interesa a este amparo, frente al indebido vertimiento de aguas residuales domésticas, es pertinente resaltar las siguientes.

El Decreto 1076 de 2015 prevé las prohibiciones relacionadas con el vertimiento y la atribución de responsabilidad respecto de ese hecho.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

“1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

“2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

“(…)



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

“Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

Por su parte, la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente regula todo lo relacionado con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) que debe cumplir el prestador del servicio público domiciliario, y detalla, entre otros aspectos, número de vertimientos, metas individuales de reducción de carga contaminante y el cronograma de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Finalmente la Resolución 631 de 2015 de la autoridad ambiental citada, fijó los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, definiendo en su artículo 8 lo relativo a las aguas residuales domésticas y los topes de cargas contaminantes: carga orgánica biodegradable (DBO5); carga de demanda química de oxígeno (DQO); sólidos suspendidos totales (SST).

Las anteriores regulaciones dan cuenta de un coordinado sistema de normas que buscan un equilibrio entre el desarrollo de las poblaciones y la preservación de los ríos, a partir del control y reducción de la carga contaminante que se ha de verter al recurso hídrico; por ende, el cumplimiento de las mismas supone una garantía para la preservación de las propiedades de las aguas superficiales y los ecosistemas hídricos.

5.1. Del caso en concreto

Emserpla E.S.P. solicitó la aprobación de su Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual fue avalado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No. 812 de 2007, en el que se comprometieron, entre otras metas, a



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

controlar respecto de los vertederos los niveles de carga contaminante (carga orgánica biodegradable (DBO5), carga de demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales (SST), Nitrógeno Total (NT), y fosforo (PT); y la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para el 2008 con un inicial “*horizonte de planeación*”⁴³ de 10 años. Resolución que fue modificada por las Resoluciones No. 2720 de 2011 y 2458 de 2013, prorrogando la construcción de las PTAR para el 2016 y 2023 respectivamente⁴⁴.

En los anteriores actos administrativos, no fue otorgado el permiso para el vertimiento de las aguas residuales que originó este conflicto medioambiental, lo cual fue corroborado por el experto designado por la CAM en su informe técnico al afirmar:

“Teniendo en cuenta lo probado en campo, se determina que el Municipio de La Plata como responsable del saneamiento básico y la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Plata Huila “EMSERPLA” como responsable de la presentación del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo se encuentra realizando vertimientos de Aguas Residuales Domésticas – ARD sin contar con el permiso de vertimiento o plan de saneamiento o manejo de vertimientos – PSMV; de igual manera la descarga de aguas residuales que se está presentado no está incluida dentro del monitoreo que anualmente se realiza por parte de EMSERPLA, lo que constituye una violación a la normatividad ambiental, adicionalmente el sistema de tratamiento colapsó, es decir, no está funcionando adecuadamente, por lo tanto se presume que se puede presentar una afectación ambiental al Río La Plata dado a que no se estaría removiendo la carga contaminante superando los valores límites máximos permisibles de Aguas Residuales Domésticas - ARD a cuerpos de aguas superficiales”⁴⁵.

Así las cosas, se verifica que en el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del Barrio “*El Remolino*” se pretirieron las garantías que el ordenamiento jurídico contempla para la protección del “*Río la Plata*”, en tanto se realizó sin contar con el permiso de la autoridad competente, lo que supone una falta de control de la carga contaminante descargada, el índice de calidad del agua y una posible mengua injustificada de las propiedades del recurso hídrico, abriéndose paso la tutela de la justicia ambiental.

Ahora, al tener el vertimiento aludido origen en la falta de atención por parte de Emserpla E.S.P. de las aguas residuales domésticas, se radicará en esta el deber de efectuar las medidas de protección,

⁴³ Resolución 1433 de 2004.

⁴⁴ Folios 114 a 128.

⁴⁵ Folio 104.



**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**

bajo el principio del derecho ambiental de “*quien contamina paga*”⁴⁶.

6. Órdenes y medidas de protección.

6.1. Frente a los accionantes y demás habitantes del Barrio “El Remolino”

Conforme a lo informado por el municipio de la Plata a través del escrito remitido por el Departamento de Planeación⁴⁷ en el que se dan a conocer las “*medidas mitigatorias*” (obras) que está dispuesto a asumir para contrarrestar la situación que afecta a los habitantes del Barrio “*El Remolino*”, el despacho las aceptará y las incorporará como orden en la resolución de este caso.

A su vez, estimando que las denuncias por estos hechos se iniciaron por lo menos desde febrero de 2016 y solo pasados tres años se da una solución propiciada por la intervención de la justicia, el despacho *exhortará* a las entidades para que eviten que situaciones como estas se puedan presentar, con el fin de resguardar la integridad de las personas involucradas.

Se ordenará a la Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” y al municipio de la Plata Huila que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en el ámbito de sus competencias:

- a) Realice labores de limpieza y fumigación en la zona de influencia de las aguas residuales domésticas que desbordan el pozo séptico ubicado en el Barrio “El Remolino” de esta ciudad, labores que deberán reiterarse cuantas veces sea necesario y hasta tanto los vectores de enfermedades originados por ese hecho se eliminen.
- b) Mientras duren las obras que tendrán por fin superar definitivamente el conflicto ambiental presentado y que se dispondrán a continuación, deberán coordinar visitas médicas periódicas mínimo una por mes o cuando la situación lo amerite, para controlar los efectos de los vectores de enfermedades.
- c) Sellar ya sea provisionalmente o en forma definitiva los conductos que existen por la falta de tapas en el sistema de tratamiento colapsado en el barrio “*El Remolino*” y en general

⁴⁶ Principio utilizado por la Corte Constitucional v. gr. T-891 de 2014.

⁴⁷ Folio 187 y 188.



JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL LA PLATA – HUILA

todas las medidas que considere indispensables para evitar que las personas y en especial los niños y niñas puedan caer y lesionarse.

Como medida definitiva, que a su vez contribuye a la protección del “Rio la Plata”, se ordenará a la Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” y al Municipio de la Plata Huila y atendiendo al compromiso asumido por este último, realizar las actuaciones administrativas necesarias, respaldadas por el ordenamiento jurídico, para superar la crisis generada por las aguas residuales, y en especial, las siguientes actividades en los tiempos allí definidos:

“1. El Municipio de La Plata (Huila), como medida inmediata realizará el diseño de redireccionamiento de las aguas residuales domésticas al colector de la Quebrada Los Muertos, el cual involucra topografía, diseño hidráulico, cantidades de obra y presupuesto, en un plazo no superior a ocho (8) días calendario.

“2. El Municipio de La Plata (Huila), suscribirá un convenio interadministrativo con la Empresa de Servicios Públicos de La Plata EMSEPLA E.P.S., disponiendo del presupuesto necesario para la construcción de la red de alcantarillado en conexión con el colector de la Quebrada los Muertos, se establece un plazo de contratación de la obra no superior a dos (2) meses y ejecución de obra no superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha”.

6.2. Medidas de Protección del “Rio La Plata”.

Además de la medida definitiva antes descrita que beneficia al recurso hídrico, es necesario hacer otros ordenamientos teniendo en cuenta lo siguiente.

Aunque no existe certeza sobre el impacto negativo que el vertimiento de aguas residuales domésticas generó en el “Rio La Plata”, al amparo del principio ambiental de *precaución*⁴⁸ se adoptarán medidas inmediatas de conservación y se aceptará la “*recomendación técnica*” efectuada por la CAM.

Este estrado judicial cuestiona la apatía de las entidades accionadas frente a la afectación del medio ambiente que ha originado el presente ruego tuitivo, aun cuando fueron informadas de tiempo atrás sobre los hechos. El proceder de aquellas

⁴⁸ T- 622. de 2016 “Este se aplica cuando -aunque haya un principio de certeza técnica- existe incertidumbre científica respecto de los efectos nocivos de una medida o actividad. En ese caso, debe preferirse la solución que evite el daño y no aquella que pueda permitirla”.



**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**

dependencias no se compadece con los valores y principios ambientales que inspiran nuestro Estado Social de Derecho, razón por la cual resulta indispensable que reflexionen sobre el rol actual de la naturaleza y la relación de profundo respeto que el ser humano le debe.

Por ese motivo, este despacho observa con suma preocupación, que al “*Rio La Plata*” no se le reconozca el valor que le asiste como parte vital de nuestro ambiente y el desarrollo sostenible de los pobladores de este municipio, y en esa medida se puedan incumplir los compromisos acordados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), cuyo horizonte de planeación, ya ha sido pospuesto dos veces. En virtud de ello, se exhortará a las entidades accionadas a que cumplan con las obligaciones asumidas en ese Plan, teniendo en cuenta que “*el principio de equidad intergeneracional*” le obliga a actuar sin más demora para beneficiar además a los niños y niñas y a las generaciones futuras.

De igual manera recomendará a la CAM y a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Huila para que en el ámbito de sus competencias vigilen el cumplimiento del PSMV.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas inicie un plan de limpieza y mantenimiento a la zona del “*Rio la Plata*” que ha sido contaminada⁴⁹, el cual se deberá mantener hasta tanto la afectación cese o hasta tanto la CAM sugiera otras medidas de acuerdo con el estudio que a continuación se ordenará.

Con el fin de definir los alcances de la afectación se ordenará a las Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia “*realice la caracterización de la descarga del vertimiento al “Rio La Plata” donde se incluya el Índice de Calidad de Agua – ICA, el cual debe realizarse con la supervisión por parte de la CAM; para este fin se debe avisar con ocho (8) días de anticipación a la fecha de muestreo y enviar a la Dirección Territorial Occidente de la CAM los resultados de los análisis de la caracterización y de la remoción de carga contaminante. Dicha caracterización deberá realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM*”.

Definida el alcance de la afectación ambiental, las entidades accionadas deberán cumplir con las medidas de rehabilitación o mitigación que la CAM considere necesarias, si a ello hubiere lugar, las cuales deberán iniciar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

⁴⁹ Similares medidas han sido adoptadas en la sentencia T- 851 de 201° y en la T-891 de 2014.



**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**

siguientes al recibo de la comunicación que en ese sentido la entidad ambiental le dirija.

Se radicará en la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Huila y en la CAM la vigilancia de las órdenes impartidas, sin perjuicio de las actuaciones que deban adelantar en el ámbito de sus competencias, a quienes la Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” y al Municipio de la Plata Huila rendirán informe cada mes sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Así mismo este despacho mantendrá el control de las órdenes impartidas y la Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” y al Municipio de la Plata Huila deberán rendir informe sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto cada mes, informe que igualmente deberá ser dado a conocer a los habitantes del Barrio “*El Remolino*” a través de Luz Marina Díaz impulsora de esta salvaguarda constitucional.

Finalmente, resáltese, de conformidad con los valores y principios que inspiran el orden ecológico mundial, los instrumentos especializados que han sido citados y el marco normativo interno, lo aquí decidido más allá de resolver un conflicto en particular, constituye, por sobre todo, el firme propósito de la justicia ambiental de reconocer que solo a partir de la armonía que debe existir entre los seres humanos y la naturaleza y el profundo respeto que se debe tener frente a esta, es posible satisfacer las necesidades de la generación presente y construir un mejor futuro para las venideras, con ello “*la defensa de nuestro entorno máspreciado, nuestra casa común, El Planeta*”⁵⁰.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, salud y vivienda digna en conexidad con el de ambiente sano de Luz Marina Díaz, Virgelina Gualí Noriega, Diomira Morales, Erminia Yodena Liz, María Hermencia Astudillo, Melva Lorena Pajoy, Jorge Enrique Valencia, Mestil Arias Sánchez, Angélica Alexandra Preciado, Luz Miriam Castillo, Miguel Morocho, Israel Rodríguez Guzman, Luis

⁵⁰ Palabras del Secretario General de la Organización Estados Americanos Luis Almagro en el cierre del Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental, Perú Octubre de 2018.



**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**

Eduardo Martínez, Olga Lucía Muchicón Aquino, Rosa Ana paz, Mariela Riascos, Luis Hernando Gómez Ijají, Francly Consuelo Vivas Guevara, María Asceneth Piedra Titimbo, Elcías Vargas Castro, Dionisio Campo Salazar, Martha Isabel Muñoz Polanco, María Luisa Epia e Isabel Rosales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Extender la protección tutelar en virtud de los efectos *inter comunis* a los demás habitantes del Barrio “*El Remolino*” quienes en circunstancias comunes no acudieron a esta justicia especial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **se ordena** a la Empresa de Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” y al municipio de la Plata Huila que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en el ámbito de sus competencias:

- a) Realice labores de limpieza y fumigación en la zona de influencia de las aguas residuales domésticas que desbordan el pozo séptico ubicado en el Barrio “*El Remolino*” de esta ciudad, labores que deberán reiterarse cuantas veces sea necesario y hasta tanto los vectores de enfermedades originados por ese hecho se eliminen.
- b) Mientras duren las obras que tendrán por fin superar definitivamente el conflicto ambiental presentado y que se dispondrán a continuación, deberán coordinar visitas médicas periódicas mínimo una por mes o cuando la situación lo amerite, para controlar los efectos de los vectores de enfermedades.
- c) Sellar ya sea provisionalmente o en forma definitiva los conductos que existen por la falta de tapas en el sistema de tratamiento colapsado en el barrio “*El Remolino*” y en general todas las medidas que considere indispensables para evitar que las personas y en especial los niños y niñas puedan caer y lesionarse.

De igual manera como medida definitiva **se ordena** a la Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” y al Municipio de la Plata Huila y atendiendo al compromiso asumido por este último, realizar las actuaciones administrativas necesarias, respaldadas por el ordenamiento jurídico, para superar la crisis generada por las aguas residuales, y en especial, las siguientes actividades en los tiempos allí definidos:



**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**

“1. El Municipio de La Plata (Huila), como medida inmediata realizará el diseño de redireccionamiento de las aguas residuales domésticas al colector de la Quebrada Los Muertos, el cual involucra topografía, diseño hidráulico, cantidades de obra y presupuesto, en un plazo no superior a ocho (8) días calendario.

“2. El Municipio de La Plata (Huila), suscribirá un convenio interadministrativo con la Empresa de Servicios Públicos de La Plata EMSEERPLA E.P.S., disponiendo del presupuesto necesario para la construcción de la red de alcantarillado en conexión con el colector de la Quebrada los Muertos, se establece un plazo de contratación de la obra no superior a dos (2) meses y ejecución de obra no superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha”.

TERCERO.- Como medida de protección en favor del “Rio la Plata” **se ordena** a la Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas inicie un plan de limpieza y mantenimiento a la zona del “Rio la Plata” que ha sido contaminada, el cual se deberá mantener hasta tanto la afectación cese o hasta tanto la CAM sugiera otras medidas de acuerdo con el estudio que a continuación se ordenará.

De igual manera con el fin de definir los alcances de la afectación **se ordena** a las Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia *“realice la caracterización de la descarga del vertimiento al “Rio La Plata” donde se incluya el Índice de Calidad de Agua – ICA, el cual debe realizarse con la supervisión por parte de la CAM; para este fin se debe avisar con ocho (8) días de anticipación a la fecha de muestreo y enviar a la Dirección Territorial Occidente de la CAM los resultados de los análisis de la caracterización y de la remoción de carga contaminante. Dicha caracterización deberá realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM”.*

Definida el alcance de la afectación ambiental, las entidades accionadas deberán cumplir con las medidas de rehabilitación o mitigación que la CAM considere necesarias, si a ello hubiere lugar, las cuales deberán iniciar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación que en ese sentido la entidad ambiental le dirija.

CUARTO.- Radicar en la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Huila y en la CAM la vigilancia de las órdenes impartidas, sin perjuicio de las actuaciones que deban adelantar



**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**

en el ámbito de sus competencias, a quienes la Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” y al Municipio de la Plata Huila rendirán informe cada mes sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

QUINTO.- Mantener el control de las órdenes impartidas para lo cual la Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” y el Municipio de la Plata Huila deberán rendir informe a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto cada mes, informe que igualmente deberá ser dado a conocer a los habitantes del Barrio “*El Remolino*” a través de Luz Marina Díaz impulsora de esta salvaguarda constitucional.

SEXTO.- Exhortar a la Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” y al Municipio de la Plata Huila para que realicen todas las actuaciones necesarias para evitar que situaciones como las que originan el presente ruego tuitivo se repitan, con el fin de resguardar la integridad de las personas involucradas.

SÉPTIMO.- Exhortar a la Empresa del Servicios Públicos “Emserpla E.S.P.” y al Municipio de la Plata Huila a que cumplan con las obligaciones asumidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), teniendo en cuenta que “*el principio de equidad intergeneracional*” le requiere actuar sin más demora para beneficiar además a los niños y niñas y a las generaciones futuras.

Recomendar a la CAM y a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Huila para que en el ámbito de sus competencias vigilen el cumplimiento del PSMV.

OCTAVO: DISPONER la notificación de ésta decisión a las partes, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

NOVENO: ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada ésta decisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA – HUILA**